

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01157-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **IVX120.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46629590deba70703e269b3cb76789d311406482f7ac499abfa19dbf278e469f**

Documento generado en 10/05/2022 01:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 01158-00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído de fecha 22 de noviembre de 2021 (documento 12 del C1 exp. digital).

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb6c4e4634775faec170e6470bb76cd21a590a639304cc1b1ce1f76dd39cbf7**

Documento generado en 10/05/2022 01:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 110014003040 2021- 01200-00

Se tiene al abogado **TULIO ALEJANDRO FAJARDO ACUÑA** como apoderado de la demandada **MARTHA LILIANA FONSECA PINEDA** en los términos del por obrante a folio 2 del documento 09 del C.1 del expediente digital.

Conforme a la documental que antecede, téngase notificada por conducta concluyente a la parte demandada **MARTHA LILIANA FONSECA PINEDA**, conforme al inciso 2, art. 301 C.G.P.

Se ordena a secretaría proceder a remitir el link del proceso al apoderado judicial de la pasiva de acuerdo con la solicitud obrante a documento 09 del C.1 del expediente digital. Secretaría controle el término con que cuenta la demandada para pagar o excepcionar.

Por último, Como quiera que la demandada ya fue debidamente notificada, por lo cual atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

s/

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e118b70930f3f3186aaa41a7d32eaff7b2eae34475cc486a2288fe67e1585d3f**

Documento generado en 10/05/2022 01:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 01205-00

Téngase en cuenta que el demandado **JUAN SEBASTIAN CAMACHO PEDRAZA** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de JUAN SEBASTIAN CAMACHO PEDRAZA, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (fl. 7 a 10, Anexo 3 digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **JUAN SEBASTIAN CAMACHO PEDRAZA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Anexo 09 digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.218.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31ffbd7fffbbeb15391bc45803cd645d75e538d71e480c5ee24cd5a344b08021**

Documento generado en 10/05/2022 01:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01206-00

Agréguese a los autos las documentales obrantes en el anexo 23 del expediente digital, en los cuales la parte actora refiere que allega las copias de las facturas electrónicas base de la ejecución.

De otra parte, el pago de la factura No. PSS1-225 referido por la apoderada judicial actora¹, agréguese a los autos para tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

¹ Anexos 23, Cuaderno 01 Principal.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3547a951a04d196064fa8055541749a9af0bf8ae3570fd40f97b3e53c4189919**

Documento generado en 10/05/2022 02:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 - 01234-00

Téngase en cuenta que el demandado **ELICERIO SANTOS OLARTE** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (documento 12 del C01 exp. digital), quien, dentro del término legal, no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos y presentó escrito allanándose a las pretensiones actuando a través de apoderado judicial (documento 14 y 15 del C01 exp. digital).

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **ELICERIO SANTOS OLARTE**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 207419308266 más los intereses moratorios y corrientes causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El ejecutado fue notificado a la dirección de correo electrónico: eliceriosantos@hotmail.com, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se dispuso en el proveído del 25 de enero de 2022 (documento 09 del exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno, dado que actuando a través de apoderado judicial presentó escrito allanándose a las pretensiones, obrante a documentos 14 y 15 del C.1 exp. digital.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$3.148.510 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago (documento 09 del C01 exp. digital).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.148.510.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

QUINTO: Téngase en cuenta que el abogado MIGUEL ANGEL DÍAZ MONTAÑO actúa en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **86d6c1fbc43ad1d15a57fb1f3496894c93c0fea6499e69795720e8b84fdb2255**

Documento generado en 10/05/2022 01:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 – 01253-00

Téngase cuenta que el demandado en **JOSE IGNACIO TOLEDO FORERO** fue notificado conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (documentos 15 y 18 del C01 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 01 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **JOSE IGNACIO TOLEDO FORERO**, por la obligación contenida en el pagaré No. 105954976 más los intereses moratorios y corrientes causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibidem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El ejecutado fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 C.G.P. en la dirección física informada en el escrito de demanda con resultados positivos, tal como se dispuso en el proveído del 6 de diciembre de 2021 (documento 12 del C.1 exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$1.408.179 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago (documento 12 del C01 exp. digital).

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.408.179.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6832ba411f334bc15ef12d9d51111bbf204d892961127be7d2db2ba16a86ddd**

Documento generado en 10/05/2022 01:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 01265-00

Se ordena agregar al expediente los documentos obrantes en los anexos 6 a 10 y 13 a 16 del expediente digital, mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de los demandados, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que no se anexó debidamente cotejados los documentos referentes al auto admisorio, escrito de la demanda y los anexos para el respectivo traslado, conforme lo señalado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se insta al actor proceder a realizar el trámite de notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **2c68c3f2d527fa7389ed77808f7f2970abfbf91de27d217212d54ea4e861f445**

Documento generado en 10/05/2022 02:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0055600

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera la suma de \$40.000.000, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiese.*

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f309eff94e3bcfa341feaf114e2967a871f7f28a0f13de2c9a54eebdd065feb**

Documento generado en 10/05/2022 01:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 – 00557

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ANDERSON IVAN NARANJO TOVAR** por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

- 1. \$56.065.749** correspondiente al capital *representado en el pagaré base de ejecución.*
- 2.** Por los intereses de mora causados y que se debe liquidar sobre la suma de **\$48.813.600** pactados en el pagaré base del proceso desde el día 16 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.** Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del

mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **EDUARDO GARCIA CHACON** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7069a0885b7c8948ce258b7ce3cc29375709edaa7adfeb5c9da93121bf5f1288**

Documento generado en 10/05/2022 01:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 – 00559

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **YEFREED EDUARDO BERMUDEZ URBINA** por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 557812267

1. \$75.975.563 correspondiente al capital *acelerado representado en el pagaré base de ejecución*, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. \$494.864,71 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de noviembre de 2021, *más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto*, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento para el pago de esta cuota y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. \$730.378,29 correspondiente a los intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

4. \$500.447,27 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de diciembre de 2021, *más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto*, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento para el pago de esta cuota y hasta que se

verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5. \$724.795,73 correspondiente a los intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

6. \$504.848,01 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de enero de 2021, *más* los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento para el pago de esta cuota y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

7. \$720.394,99 correspondiente a los intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

8. \$514.577,32 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de febrero de 2021, *más* los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento para el pago de esta cuota y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

9. \$710.665,68 correspondiente a los intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

10. \$523.121,04 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de marzo de 2021, *más* los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento para el pago de esta cuota y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

11. \$702.121,96 correspondiente a los intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

12. \$527.868,36 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de abril de 2021, *más* los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento para el pago de esta cuota y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

13. \$597.374,64 correspondiente a los intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

14. \$532.658,77 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de mayo de 2021, *más* los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento para el pago de esta cuota y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

15. \$692.584,23 correspondiente a los intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

16. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **ENRIQUE GAMBA PEÑA** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es

cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97370866d99ad1b6919e5ca8c1f390d168158d7ff9f3ee3eb1f0fb1dd3f1983**

Documento generado en 10/05/2022 01:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 -01117-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral “CUARTO” del auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la apoderada judicial de la parte demandante es **JUDITH MARIA HAYDAR MARTINEZ** y no como allí se indicó. En lo demás queda incólume el auto referido.

Notifíquese esta providencia junto la que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

SI

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d19031faefb92357a912ffeff20e5fd7b8aa47f6bb8c37a02a67fc41931b91**

Documento generado en 10/05/2022 01:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01127-00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación respecto al pagaré No. 407410066910, la apoderada judicial deberá aclarar tal petición, en la medida que refiere la “*terminación del proceso respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 407410066910 por pago de las cuotas en mora*”, sin embargo, revisado el mandamiento y escrito de la demanda, el pago de la citada obligación se pactó en un solo instalamento y no por cuotas mensuales.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 6 de abril del año en curso¹, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, contra **LUIS ALFREDO PINEDA PINEDA** por pago total de la obligación respecto a la obligación No. 4475536202.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso respecto a la obligación No. 407410066910, por lo cual se requiere al apoderado actor a fin de que adecue su petición de terminación del proceso respecto a dicho pagaré conforme a las formas de terminación anormal del proceso.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Anexos 28 y 29 del expediente digital.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416ef2cf88540548ec9dde3571e7ff0655bee6429c77bf6f97a4a6e37463aa3f**
Documento generado en 10/05/2022 01:58:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 – 01129-00

Téngase cuenta que el demandado en **JUAN PABLO HERRERA GARCIA** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 (documentos 19 y 20 del C01 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **JUAN PABLO HERRERA GARCIA**, por la obligación contenida en el pagaré No. 08003170004016 más los intereses moratorios y corrientes causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibidem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El ejecutado fue notificado a la dirección de correo electrónico: JUANHG31@HOTMAIL.COM, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se dispuso en el proveído del 8 de noviembre de 2021 (documento 12 del exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$3.717.298 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago (documento 12 del C01 exp. digital).

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.717.298.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a0e6a7fd78223ffd5cf59851821fae55a15888fada3e36941edf32542a590**

Documento generado en 10/05/2022 01:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01148-00

Teniendo en cuenta las solicitudes de terminación arrimadas por el apoderado de la parte ejecutante (documentos 22 a 24 del C.1 exp. digital), quien cuenta con la facultad para recibir, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagaré No. 4505528897.

SEGUNDO: Ordenar el desglose del pagaré No. 4505528897, ÚNICAMENTE a favor de la parte demandada, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad.

TERCERO: Previo a resolver sobre la terminación del proceso por “*pago de la mora y/o restablecimiento del plazo*”, so pena de continuar con el trámite de ejecución, la parte demandante deberá aclarar, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, cuáles cuotas en mora canceló el extremo pasivo respecto de la obligación No. 4097440052366444, y el saldo a la fecha adeudado, en tanto en el pagaré NO. 207419339256-4097440052366444 se advierte que se pactó que cada capital se cancelaría en un solo instalamento. De ello da cuenta el mandamiento de pago que se libró mediante proveído adiado 22 de noviembre de 2021.

CUARTO: Secretaría proceda a controlar el término indicado anteriormente y una vez transcurrido ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54102e1820b052f1f7ef5f704e5b7421a59e1f0a63527e10224bfbcd25010a3**

Documento generado en 10/05/2022 01:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00436-00

1. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento del liquidador designado, la comunicación arrimada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante la cual informó el pago de los honorarios señalados en providencia calendada 9 de septiembre de 2021.

2. Agréguese en autos los documentos que militan en el folio 476 del Anexo 01 del expediente digital, así mismo, téngase como cesionario de los derechos de crédito de **BANCOLOMBIA S.A.** a **REINTEGRA S.A.S.**

Téngase en cuenta que el abogado **ANDRES MIGUEL GARCÍA GARCÍA** actúa en calidad de apoderado judicial de **REINTEGRA S.A.S.**

3. Se requiere al liquidador JOSÉ ALIRIO VELOZA ARANGO a fin que proceda notificar a los acreedores que aún hagan falta, teniendo en cuenta las direcciones de notificaciones relacionadas en el escrito obrante a folios 541 y 542 del anexo 01 expediente digital.

4. En atención al oficio No. 941 del 26 de abril de 2021 obrante en el anexo 10 del expediente digital, por secretaría, ofíciase al JUZGADO 1° Civil Municipal en Oralidad de Valledupar informándole el estado actual del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f184548fcbbbca68502ad08c139144d8c6c198c304f2bc38293cedd278c8d31f**

Documento generado en 10/05/2022 01:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019- 00804 00

Como quiera que mediante proveído del 10 de mayo de 2022 se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no hay lugar a continuar el trámite del incidente de oposición a la diligencia de secuestro, propuesto por BLANCA HERMELINDA RODRIGUEZ. En razón a lo anterior, no se llevará a cabo la audiencia de que trata el Art. 129 del C.G.P., y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **df52e77496bcf462fb29adcaa80e833e6eeb92424d56e8376680e2077c2ca76d**

Documento generado en 10/05/2022 01:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019 – 00804-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por el endosatario en procuración (documentos 9 y 10 del C.1 exp. digital), y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 15 de julio de 2010, base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. Oficiese de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, **ÚNICAMENTE** a favor de la parte demandada, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399b6968a08af14f722506d1457695f36a363ba5219a6f7a7eae9880d7803f4f**

Documento generado en 10/05/2022 01:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2000 - 00015 00

En atención al escrito que antecede, y teniendo en cuenta en providencia calendada 20 de enero de 2014 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordena que por secretaría se entregue y pague en favor del demandado Ángel José Muriel Segura los títulos de depósito Judicial que se encuentran consignados para este asunto, conforme la relación de depósitos obrante a folios 64 y 65. *Déjense las constancias.*

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

11 MAY 2022

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 64 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy ___ de ___ de 2022 a las 8 A.M.

Lagc

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01016-00

Acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20822764**, el Despacho:

Ordena la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20822764** ubicado en la **CALLE 172 A No. 8 – 20 APTO 402 TORRE 28 CANELO CONJUNTO RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** de propiedad del demandado **EDWIN OCAMPO TORRES** con C.C. 1.032.424.492, para lo cual se comisiona al alcalde de la localidad respectiva de esta ciudad, nombrando como secuestre el auxiliar de la justicia que aparece en acta anexa, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de \$100.000., se ordena anexar al Despacho Comisorio los insertos del caso. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697c726051a09db5ab42291a1760612fcdcbceb5b63a135f276c82380909cbe2d**

Documento generado en 10/05/2022 01:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01016-00

Téngase en cuenta que el demandado **EDWIN OCAMPO TORRES** fue notificado de forma personal, según acta obrante en el anexo 08 del expediente digital, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **EDWIN OCAMPO TORRES**, con el fin de obtener el pago correspondiente al capital contenido en el pagaré obrante a folios 3 a 13, Anexo 03 del expediente digital, como obligación principal y en la obligación accesoria representada en el contrato de hipoteca mediante Escritura Pública No. 1457 del 20 de abril de 2018 de la Notaria 48 del Circulo de Bogotá D.C., adosada como base de la acción obrante a folios 15 a 237, Anexo 03 demanda digital). Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio así mismo la obligación accesoria cumple con los requisitos del Artículo 2432 y siguientes del Código Civil. Además, que se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los Art. 291 y 292 del C.G. del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **EDWIN OCAMPO TORRES**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Anexo 05 digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien inmueble embargado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3° Artículo 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.598.000.00.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83883d40c5a0cd58612fb4e99bf92d1fec41a796c344fba89ab932868495b17e**

Documento generado en 10/05/2022 01:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 001017-00

Agréguese al plenario los documentos obrantes en los anexos 29 y 36 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P. al ejecutado **YAIR PABLO GARCES CANTILLO** con resultado positivo.

Por consiguiente, se autoriza a la parte actora para que proceda a surtir la notificación del demandado conforme lo normado en el Art. 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ca22c752ddab3380717873f35273f7701390225a93d45902dabb330a330a13**

Documento generado en 10/05/2022 01:58:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01028-00

1. En atención al escrito obrante en el anexo 23 del expediente digital, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral 1° del auto admisorio calendado 19 de octubre de 2021¹, en el sentido de indicar que se admite la demanda en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, y no como allí erradamente se consignó.

La corrección del auto admisorio de la demanda se notifica a las entidades LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ARMOTOR S.A. por estado.

2. Teniendo en cuenta los anexos 26 a 30 digitales del cuaderno principal, se tiene por notificada por conducta concluyente al demandado **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** del auto admisorio de la demanda calendada 19 de octubre de 2021, y la providencia de corrección del 13 de diciembre de 2021, a partir de la presentación del escrito de contestación, esto es, **20 de abril de 2022**, conforme lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 de C.G. del P.

3. Téngase en cuenta que la abogada **LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETA** actúa como apoderada judicial del demandado la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a través de la entidad **LEGAL RISK CONSULTING S.A.S.**

4. Una vez se integre la *Litis* respecto al demandado INVERSIONES SERTES S.A., se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Anexo 09 expediente digital.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037f6f5f4dcf7a3683bd4709becc6a36b3ca77ad9793889122e99ff8afaac3f6**

Documento generado en 10/05/2022 01:58:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021-01043-00

De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder de la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, como apoderada de la parte actora, conforme lo manifiesta a numeral 13 a 15 del C.1 exp. digital.

A su vez se le pone en conocimiento al profesional del derecho, que la renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial, se insta al actor para que a la brevedad designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daca8684e73b86dd81a23cd8a103c2186e5e27a5a8b2c385d081f5dc2a75ac4b**

Documento generado en 10/05/2022 01:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01046-00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9c9e837040e57d7b93bbd6fc32ff72e5ba439914ebd1a5cea0980873d3940b**

Documento generado en 10/05/2022 01:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01056-00

Agréguese al plenario los documentos obrantes en el anexo 20 del expediente digital, mediante el cual la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P. a la pasiva HAROLD SMITH RODRIGUEZ FARFAN con resultado positivo.

Por consiguiente, se autoriza a la parte actora para que proceda a surtir la notificación del demandado conforme lo normado en el Art. 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **427efb81b3fba407dab84e061e2c5709a4bbebd6d5cc14768f88f83f098ba9c**

Documento generado en 10/05/2022 01:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01056-00

- 1.** Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas provenientes de las entidades financieras Banco Davivienda, Bancolombia y el Banco de Bogotá, en las cuales procedieron a dar respuesta al oficio No. 1953 del 23 de noviembre de 2021.
- 2.** En atención a la solicitud vista en el anexo 15 del expediente digital, por secretaría, oficiase a la entidad Banco de Bogotá a fin de informarle que la consignación por concepto de embargo debe realizarse en la cuenta del Juzgado No. 110012041040 del Banco Agrario de Colombia.
- 3.** En vista a la petición obrante en el anexo, por secretaría, oficiase a la entidad Instituto Distrital de Recreación y Deporte a fin de informarle que el número de identificación del demandado HAROLD SMITH RODRÍGUEZ FARFAN es **79.979.462**.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7a094c049a667500344de1de03c06d4047f5aa61b6e6d3f34766ec0dd98eea**

Documento generado en 10/05/2022 01:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01063-00

Conforme lo normado en el artículo 163 del C. G. del P., se ordena reanudar el proceso.

En atención a la solicitud obrante en el anexo 42 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora deberá aclarar lo pretendido, en el sentido de precisar a nombre de quien debe elaborarse el depósito judicial que se ordenó entregar en providencia calendada 13 de diciembre de 2021¹. Para lo cual debe tener presente que el mandamiento de pago quedó consignado como demandante la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA (quien actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE OPERACIÓN CENTROS COMERCIALES OUTLETS).

Secretaria controle el término otorgado a la demandada GOLFMASER S.A.S. para pagar o excepcionar, vencidos ingrese el expediente al Despacho.

Como quiera que la demandada ya fue debidamente notificada, por lo cual atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Anexo 32 expediente digital.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6ba057bbcf8e93602f2f57eb7ab804600b531d041f3f1f9022a25d582a3ed5**
Documento generado en 10/05/2022 01:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040 2021 - 01066 - 00

Se ordena agregar al expediente las comunicaciones allegadas por el Ministerio de Defensa Nacional (documento 10 del C.2 exp. digital) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (documento 11 del C.2 exp. digital). Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d695225661417388a7b386a4ecdcb19a9f41cba4456633b4d9fb2b521f9033e**

Documento generado en 10/05/2022 01:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 – 01066-00

Téngase en cuenta que la demandada **KATERINE COTES RIOS** fue notificada conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (documentos 09 a 14 del C01 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **KATERINE COTES RIOS**, por la obligación contenida en el pagaré No. 000050000485665, más los intereses moratorios y corrientes causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La ejecutada fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 C.G.P. en la dirección física informada en el escrito de demanda con resultados positivos, tal como se dispuso en el proveído del 4 de octubre de 2021 (documento 07 del C.1 exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$4.772.973 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago (documento 07 del C01 exp. digital).

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.772.973.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 508cc263013b3d2cd3360efd9eb42dc0708d5f0e8d8fd3737d9b5478c3de07c9

Documento generado en 10/05/2022 01:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 – 01077-00

Téngase en cuenta que la demandada **MARIA DEL PILAR FANDIÑO DE DAMILANO** fue notificada conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (documentos 10 a 17 del C01 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **MARIA DEL PILAR FANDIÑO DE DAMILANO**, por la obligación contenida en el pagaré No. 009005455085 más los intereses moratorios y corrientes causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La ejecutada fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 C.G.P. en la dirección física informada en el escrito de demanda con resultados positivos, tal como se dispuso en el proveído del 7 de octubre de 2021 (documento 07 del C.1 exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$1.629.099 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago (documento 07 del C01 exp. digital).

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.629.099.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81edac764fee35f545321914e41ecc368b179dc8bd3cdd1c743ac463a8cec5dc**

Documento generado en 10/05/2022 01:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 01088-00

Se ordena agregar al expediente los documentos obrantes en los anexos 10 y 11 del expediente digital, mediante los cuales se pretende demostrar la notificación del demandado, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que no se anexó debidamente cotejados los documentos referentes al mandamiento de pago, escrito de la demanda y los anexos para el respectivo traslado, conforme lo señalado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, máxime que según lo consignado en la certificación expedida por la empresa @entrega¹ solo se adjuntó como documento la “*notificación_wilson_francisco_yoyamuza.pdf*”.

En consecuencia, se insta al actor proceder a realizar el trámite de notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Fl. 99, Anexo 11 expediente digital.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9827507b6b6466a6effcdcbf134829c723b2ba65330ac75f4c51eb1fe8b319f**
Documento generado en 10/05/2022 01:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01096-00

- 1.** Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas provenientes de las entidades financieras Banco Finandina, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda, Banco Coomeva, Banco de Bogotá, Bancamía, Credifinanciera y Banco Pichincha, en las cuales procedieron a dar respuesta al oficio No. 1895 del 23 de noviembre de 2021.
- 2.** Por otra parte, se ordena agregar al expediente el escrito allegado por el Banco de Bogotá, mediante el cual que el demandado Jairo Andrés Supelano Rativa no es trabajador de dicha entidad financiera desde el 15 de junio de 2021.
- 3.** En atención a la solicitud vista en el anexo 19 del expediente digital, por secretaría, oficiase a la entidad Banco de Bogotá a fin de informarle que la consignación por concepto de embargo debe realizarse en la cuenta del Juzgado No. 110012041040 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4088f8363f7938a502bb234dd875157db0a6ea1414f52ee7a3a323f5c6207b1e**

Documento generado en 10/05/2022 01:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 01096-00

Téngase en cuenta que la demandada **JAIRO ANDRES SUPELANO RATIVA** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de JAIRO ANDRES SUPELANO RATIVA, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (fl. 4, Anexo 03 digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JAIRO ANDRES SUPELANO RATIVA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Anexo 05 digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.441.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e55a89e53a6756c313fb76b6ac27d709eb22f4c3f29c16cc814017d42af1d9a**

Documento generado en 10/05/2022 01:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01104-00

1. Agréguese al plenario los documentos obrantes en los anexos 10 y 11 del expediente digital, mediante el cual la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P. a la pasiva RONALD ESTEBAN LEGUIZAMO CEPEDA y SCHANON FIRLEY RUBIO DIAZ con resultado positivo.

2. Obre en autos las documentales arrimadas por el apoderado del extremo actor (Anexo 13 exp. digital), por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación de la pasiva conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 292 del C.G. del P., no obstante, éstas no serán tenidas en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, toda vez que, en primer lugar, tratándose de notificaciones personales enviadas a la dirección física de los accionados, el extremo ejecutante deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., puesto que la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020 obedece a la implementación de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por lo que no hay lugar a emplear los preceptos de una norma prevista para las comunicaciones digitales; y en segundo lugar, no puede aceptarse la mixtura de las notificaciones por aviso judicial y del Decreto 806 de 2020, máxime que los términos de cumplimiento de la notificación no guardan similitud.

En virtud de lo anterior, se requiere al extremo demandante para que realice la notificación de la pasiva en los términos previstos en el Art. 292 del Estatuto Procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534439c8b0bea9e1457d1e8a1a2f14965091a926e27c2fb49ea27783974e8d36**

Documento generado en 10/05/2022 01:58:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 1111-00

1. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas provenientes de las entidades Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹, Unidad de Catastro Distrital², y la Superintendencia de Notariado y Registro³, en las cuales procedieron a dar respuesta al oficio No. 1903 del 8 de octubre de 2021

2. Previo a continuar con el trámite del registro de personas emplazadas, por secretaría requiérase al apoderado judicial de la parte actora a fin que proceda informar el número de identificación de la demandada **MARIA EUGENIA ESCOBAR PATIÑO**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Anexo 21 expediente digital.

² Anexo 23 y 34 expediente digital.

³ Anexo 32 expediente digital.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d075b3caae2bac283262a1f31e4e6866df6d1efbaf9320a09e9d4d215193184**
Documento generado en 10/05/2022 01:58:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**